



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Pertenencia
Demandante	Silvia Piedad Jiménez Bedoya
Demandado	Jose Fortuna Bedoya Franco y otros
Radicado	05690 40 89 001 2018-00051-00
ASUNTO	Deja sin efectos auto
Auto	222

SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente proceso, este despacho por auto del 01 de Febrero de 2023, decreto la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 02 Literal B del artículo 317 del C.G.P.

Ahora sin embargo, se observa que no obstante haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, una vez revisando el correo electrónico del despacho, se observó que el Doctor Jesús Alfredo Jaramillo Peláez, obrando como apoderado de la señora Silvia Piedad Jiménez Bedoya, el 19 de Octubre del 2022, presentó escrito en donde reformaba la demanda de pertenencia, contra los señores María Esperanza Jiménez Bedoya, Carlos Eusebio Jiménez Bedoya y contra las demás Personas Indeterminadas.

En ese orden de ideas, ha sido reiterada jurisprudencia al indicar que cuando se dicta un auto erróneo, como en el caso a estudio, procede la revocatoria del mismo, no obstante se encuentre ejecutoriado.

Según dicha jurisprudencia, y con toda la razón, los autos erróneos no vinculan al juez ni causan ejecutoria y no lo pueden vincular obligándolo a seguir incurriendo en nuevos yerros. Es así que en providencia del 23 de enero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS, indicó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de*

que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Como se observa, al momento de dictar el auto de fecha 01 de febrero de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se omitió previamente resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por lo que se adoptaran las medidas necesarias para corregir dicho yerro.

En consecuencia, según el artículo 42 del C. de P. Civil, encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, este despacho adoptará el correctivo que a su leal saber y entender resulta pertinente para el caso, consistente en dejar sin efectos el auto del 01 de Febrero de 2023 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 02 Literal B del artículo 317 del C.G.P. y en su lugar proceder a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 19 de Octubre del 2022. Por lo expuesto este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del primero (1) de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a resolver el memorial presentado el 19 de Octubre del 2022, por el Doctor Jesús Alfredo Jaramillo Peláez, obrando como apoderado de la parte demandante, que reforma la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95aa5539a49a4d718856f9ad5f893ef2592bd100b93b141a1b20fd6af34b2bb**

Documento generado en 14/03/2023 01:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>